



Comisión

Nacional

de Energía

**INFORME SOBRE LA CONSULTA DE LA JUNTA DE  
CASTILLA Y LEÓN SOBRE LA INCLUSIÓN EN EL  
RÉGIMEN ESPECIAL DE MINICENTRALES  
HIDRÁULICAS DE ANSELMO LEON, S.A.**

**13 de febrero de 2001**

## **INFORME SOBRE LA CONSULTA DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN SOBRE LA INCLUSIÓN EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DE MINICENTRALES HIDRÁULICAS DE ANSELMO LEON, S.A.**

De conformidad con la Disposición Adicional Undécima, apartado tercero, 1, función Sexta de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos y el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 13 de febrero de 2001 ha acordado emitir el siguiente informe:

### **INFORME**

#### **1. OBJETO**

El presente informe tiene por objeto responder a la consulta de la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Junta de Castilla y León, con fecha de entrada en el registro de la Comisión Nacional de Energía de 30 de octubre de 2000, por el que solicita informe sobre la existencia, o no, de base normativa suficiente, que posibilite el derecho a la integración de un grupo de minicentrales hidráulicas, cuyo titular es la empresa de distribución de energía eléctrica Anselmo León, S.A. en el régimen especial derivado del Real Decreto 2818/1998, de 23 de diciembre, sobre producción de energía eléctrica por instalaciones abastecidas por recursos o fuentes de energía renovables, residuos y cogeneración, y en el supuesto de no ser posible tal reconocimiento de instalación acogible al régimen especial, se solicita información sobre el tratamiento regulatorio que fuera aplicable a estas instalaciones.

#### **2. ANTECEDENTES**

Con fecha 4 de julio de 2000, tuvo entrada en la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Junta de Castilla y León, escrito de Anselmo León, S.A. (anexo I), solicitando la procedencia de que las centrales de Torrecilla I de 0,66 MW; Torrecilla II de 1 MW y El Cardiel de 0,310 MW, que han superado su vida útil gracias al esfuerzo realizado en su mantenimiento y



Comisión  
Nacional  
de Energía

mejoras puedan acogerse al régimen especial de producción de energía eléctrica establecido en el Real Decreto 2818/1998.

Con fecha 17 de julio de 2000, fue remitido al Ministerio de Economía escrito de la Dirección General de Industria, Energía y Minas de Castilla y León solicitando información para resolver la petición de inclusión en el régimen especial contemplado en el Real Decreto 2818/1998 y los pasos a seguir para actuar de manera coordinada en los expedientes que se tramitan.

Con fecha 12 de septiembre 2000, tuvo entrada en la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Junta de Castilla y León, escrito del Ministerio de Economía (anexo II) en respuesta al de 17 de julio. El Ministerio de Economía concluyó en dicho escrito que para las centrales minihidráulicas de Anselmo León, S.A. es de aplicación actualmente el segundo párrafo de la disposición adicional única del Real Decreto 2818/1998, no estando su titular obligado a realizar ofertas económicas al operador del mercado mientras perdure la aplicación de la disposición transitoria undécima de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, facturando su energía al precio del mercado a que hace referencia el apartado 3 del artículo 24 del Real Decreto 2818/1998.

Con fecha 30 de octubre de 2000 tuvo entrada en la Comisión Nacional de Energía escrito de la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Junta de Castilla y León (anexo III), por el que se solicita informe de la Comisión sobre el asunto descrito en el objeto.

### **3. NORMATIVA APLICABLE**

El apartado 1 b) del artículo 2 del Real Decreto 2818/1998 establece que:

*“Podrán acogerse al régimen especial establecido en este Real Decreto aquellas instalaciones de producción de energía eléctrica con potencia eléctrica instalada inferior o igual a 50 MW, que reúnan las siguientes características:*

...

*b) Instalaciones que utilicen como energía primaria alguna de las energías renovables no consumibles, biomasa o cualquier tipo de biocarburante, clasificadas en los grupos siguientes:*

*b.4. Centrales hidroeléctricas cuya potencia no sea superior a 10 MW”*

El apartado segundo del artículo 2 del Real Decreto 2818/1998 establece que:



Comisión  
Nacional  
de Energía

*“No podrán acogerse al presente Real Decreto aquellas instalaciones que a la entrada en vigor de la Ley del Sector Eléctrico hubieran estado sometidas al régimen previsto en el Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre, por el que se determina la tarifa eléctrica de las empresas gestoras del servicio, salvo que hubieran permanecido sin producción durante los cinco años anteriores a la solicitud de inclusión y superado el período de vida útil que dicha reglamentación establecía y las instalaciones de los grupos definidos en el párrafo b) anterior cuando su titular realice actividades de producción en régimen ordinario”.*

La disposición adicional única del Real Decreto 2818/1998 establece que:

*“Sin perjuicio de la energía que pudieran tener comprometida mediante contratos bilaterales físicos, aquellas instalaciones de potencia instalada igual o inferior a 50 MW y superior a 1 MW que no les pudiera ser de aplicación el presente Real Decreto y aquellas a las que, transcurrido el período de transitorio a que hace referencia la disposición transitoria sexta de la Ley del Sector Eléctrico no les fuera tampoco de aplicación, no estarán obligadas a presentar ofertas económicas al operador del mercado para todos los períodos de programación, pudiendo realizar dichas ofertas para los períodos que estimen oportunos.*

*Las instalaciones definidas en el párrafo anterior que pertenezcan a empresas vinculadas con empresas distribuidoras a las que se refiere la disposición transitoria undécima de la Ley del Sector Eléctrico podrán entregar su energía a dicha empresa distribuidora mientras perdure la aplicación de dicha disposición transitoria, facturándola al precio del mercado a que hace referencia el apartado 3 del artículo 24 del presente Real Decreto”.*

Por su parte, la disposición transitoria primera del Real Decreto 2818/1998 establece que las instalaciones que a la entrada en vigor de Ley 54/97 estuvieran acogidas al régimen previsto en el Real Decreto 2366/1994, así como aquellas a las que se refiere la disposición adicional segunda del citado Real Decreto, podrán mediante comunicación expresa a la Dirección General de la Energía, *“optar por acogerse al régimen económico que les sea aplicable de acuerdo con este Real Decreto”.* La Disposición adicional segunda del RD 2366/1994 hace referencia a las centrales puestas en servicio con anterioridad a la Ley 82/1980 cuya venta de energía se rige por contratos establecidos entre dichas centrales y la distribuidora correspondiente.

#### 4. CONSIDERACIONES

**PRIMERA.-** La empresa distribuidora Anselmo León, S.A. es propietaria de tres centrales hidroeléctricas que no se encuentran acogidas al régimen especial del Real Decreto 2366/1994 y cuyos aprovechamientos han venido apoyando los consumos de los clientes de esta empresa distribuidora, que adquiere a tarifa D el resto de la energía que necesita para suministrar a sus consumidores. Las centrales hidroeléctricas tienen las características siguientes:

1. Torrecilla I, situada en el río Pisuerga en el término municipal de Dueñas, provincia de Palencia, se compone de tres grupos turbina-alternador del tipo Francis de eje vertical, acopladas a 3 alternadores de eje horizontal por medio de multiplicadores de velocidad, con 0,66 MW de potencia (0,2 x 0,16 x 0,3 MW) y cuya fecha de entrada en funcionamiento fue 1933, 1956 y 1936 respectivamente.
2. Torrecilla II, igualmente situada en el río Pisuerga y en el término municipal de Dueñas, consta de una única turbina Kaplan de eje vertical, acoplada a un alternador de eje horizontal mediante un multiplicador, 1 MW de potencia y cuya fecha de entrada en funcionamiento fue 1977.
3. El Cardiel, situada en el río Cega, en el término municipal de La Pedreja de Portillo, provincia de Valladolid, consta de dos grupos turbina-alternador de eje horizontal, el primero movido por una turbina Kaplan y el segundo por una Francis acoplada a un alternador de eje horizontal a través de un multiplicador, con 0,310 MW de potencia (0,205 x 0,105 MW) y cuya fecha de puesta en funcionamiento fue 1929.

Las tres centrales hidroeléctricas se encuentran amparadas por las concesiones hidroeléctricas otorgadas en su momento por la Confederación Hidrográfica del Duero y anteriormente por el Ministerio de Obras Públicas.

**SEGUNDA.-** El Real Decreto 2818/1998, establece en su artículo 6 los requisitos y la documentación acreditativa necesaria para la inclusión de una instalación en el régimen especial, como son las condiciones de eficiencia energética, técnicas y de seguridad. La empresa Anselmo León, S.A. ha presentado ante la autoridad competente la documentación pertinente en relación a las anteriores centrales (anexo IV).

A estas instalaciones de producción les es de aplicación la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 2366/1994, relativa a las instalaciones

anteriores a la Ley 82/80 que venden su energía mediante el régimen de contratos. Por otra parte, al estar vinculadas a una empresa distribuidora de las acogidas a la DT 11ª de la Ley 54/1997, el Subdirector General de Energía Eléctrica entiende que transitoriamente les es de aplicación la disposición adicional única del Real Decreto 2818/1998.

La Comisión Nacional de Energía, considera que aunque hasta la fecha estas instalaciones hayan estado vinculadas a una empresa distribuidora, esto no es obvio para que su titular pueda solicitar su inclusión en el régimen especial del Real Decreto 2818/1998, ya que también han estado acogidas a la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 2366/1994, y según la Disposición Transitoria Primera del Real Decreto 2818/1998, éstas mediante comunicación expresa a la Dirección General de la Energía, podrán *“optar por acogerse al régimen económico que les sea aplicable de acuerdo con este Real Decreto”*.

**TERCERA.-** La entidad mercantil Anselmo León, S.A., en la fecha de la solicitud de informe estaba tramitando la separación jurídica de las actividades reguladas y no reguladas, de acuerdo a lo establecido en la disposición transitoria quinta de la Ley 54/1997, habiendo presentado el correspondiente proyecto en el organismo competente.

**CUATRO.-** Se trata pues de centrales hidroeléctricas que podrían ser incluidas en el régimen especial del Real Decreto 2818/1998 porque de acuerdo con la Junta de Castilla León:

- a) Utilizan como energía primaria una energía renovable no consumible.
- b) Cumplen las dos condiciones del artículo 2.2. referidas a que su titular no realiza actividades de producción en régimen ordinario y que no han estado acogidas al régimen previsto en el Real Decreto 1538/1987.
- c) La Disposición Transitoria Primera del Real Decreto 2818/1998 deja la opción a las instalaciones a las que se refiere la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 2366/1994, de acogerse al régimen económico establecido en el Real Decreto 2818/1998.

Por lo tanto, esta Comisión entiende que no existe ningún obstáculo normativo para que se les pueda aplicar el Real Decreto 2818/1998, podrían ser encuadradas, por tener una potencia instalada inferior a 10 MW, dentro del grupo b.4 de su artículo 2.1.

#### **4. CONCLUSIONES**

La Comisión Nacional de Energía entiende que las tres centrales hidroeléctricas, Torrecilla I, Torrecilla II y El Cardiel, propiedad de la empresa de distribución de energía eléctrica Anselmo León, S.A, al no haber estado acogidas al régimen previsto en el Real Decreto 1538/1987, ni su titular haber realizado actividades de producción en régimen ordinario, cumplen los dos condicionados establecidos el artículo 2.2 del Real Decreto 2818/1998.

Asimismo, estas instalaciones tienen la opción de acogerse al Real Decreto 2818/1998 al estar incluidas en la Disposición Adicional Segunda del citado Real Decreto 2366/94 mediante el régimen de contratos.

Por tanto, estas centrales al utilizar como energía primaria una energía renovable no consumible y tener una potencia inferior a 10 MW, podrían ser adscritas en el grupo b.4 del artículo 2.1 del Real Decreto 2818/1998.

Sin perjuicio de lo anterior, entidad mercantil Anselmo León, S.A., deberá cumplir los requerimientos de separación jurídica de las actividades reguladas y no reguladas, de acuerdo a lo establecido en la disposición transitoria quinta de la Ley 54/1997.